

destinadas a riego agrícola son mínimas y que la mayor parte de las extracciones son para abastecimiento en red, agrojardinería y venta de agua, es decir abastecimiento urbano y de viviendas aisladas.

Es incoherente y, además, injusto mantener las extracciones de aguas subterráneas en masas de agua en situación de deterioro reversible para abastecer el suministro urbano, residencial o turístico, cuando hay tres desalinizadoras con una capacidad de producción superior a la demanda existente (incluso a futuro) y, por el contrario reducir las extracciones de agua para las explotaciones agrícolas que carecen de otra posibilidad de captar recursos hídricos.

No es comprensible, insistimos, que si según la Tabla 175 la mayoría de los recursos hídricos subterráneos disponibles para el horizonte 2021 en Eivissa se encuentren en sobreexplotación, déficit de calidad o explotación delicada, se persista en priorizar la extracción de aguas subterráneas para abastecimiento urbano (que es la de mayor volumen de suministro -15'7 hm³/año-) en detrimento de la producción de las desalinizadoras que en Eivissa cubren esa demanda, sin contar con la producción de la desalinizadora de Santa Eulalia y por otro lado se trate de restringir el consumo de agua con destino agrario con todo tipo de limitaciones y condiciones que se imponen con finalidad disuasoria. (aparte de la exagerada tolerancia a las pérdidas de agua y falta de eficiencia en el suministro urbano).

Llama la atención un párrafo de la página 229 de la Memoria que textualmente dice: "las disponibilidades para el año 2021 y 2027 se han obtenido de forma provisional en previsión de un crecimiento similar en los abastecimientos urbanos e industriales, incluido el turismo y la agrojardinería, y *un estancamiento de la agricultura. Se supone que la extensión global de las tierras regadas permanece estable y que las actuaciones de riego con aguas regeneradas no representan superficies adicionales sino sustitución de zonas regadas hasta ahora con aguas subterráneas.*"

Este planteamiento, por lo menos para Eivissa, es totalmente equivocado en cuanto al crecimiento poblacional y contrario al sector agrario y su desarrollo. Prever un estancamiento de la demanda hídrica de la agricultura cuando el regadío es el único sector agrario que puede representar una rentabilidad razonable y el único camino para tener explotaciones viables económicamente, es simplemente negar futuro a este sector y ello resulta especialmente doloroso cuando proviene de la Consellería competente en materia agraria.

Por otro lado, pretender que las aguas depuradas sustituyan al agua subterránea es simplemente desconocer lo dispuesto en el art. 31 de la ley 12/2014 de la CAIB y la normativa sobre regadío de hortalizas de

consumo en fresco, la realidad de la agricultura ibicenca y lo expuesto desde hace muchísimos años por el sector primario de esta isla.

Por otro lado, el Art. 126 sobre concesiones y autorizaciones para la captación de agua subterránea salobre o de agua de mar por toma directa de algún modo “legaliza” la posibilidad de seguir sobreexplotando acuíferos subterráneos contaminados por intrusión marina. Esta norma es contraria al principio de protección de las aguas subterráneas y contradice directamente las disposiciones de la Directiva Marco del Agua cuando en su Artículo 4 b) ii) establece la necesidad de “proteger, mejorar y regenerar todas las masas de aguas subterráneas y garantizarán un equilibrio entre la extracción y la alimentación de dichas aguas con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas...” aparte del contrasentido que significa por un lado limitar las extracciones de agua subterránea para uso agrícola y por otro extraer masivamente agua salada y aumentar la intrusión marina para abastecer a la población.

NOVENA. Acuíferos superpuestos y aguas termales. Sondeos de investigación. Valorización de lodos de estaciones depuradoras. Tratamiento aguas residuales en viviendas aisladas-

a) acuíferos superpuestos y aguas termales

Esta cuestión genera especial preocupación en los exponentes, especialmente en lo que afecta a los acuíferos superpuestos. En efecto, en la isla de Eivissa (y suponemos que en el resto de les Illes Balears), dada la configuración de su subsuelo, es fácil la existencia de acuíferos superpuestos, unos de mayor caudal que otros y que al llevar a término una obra de captación se atraviesan uno o más acuíferos.

En nuestra isla se ha dado en muchas ocasiones esta situación con el desgraciado resultado de agotarse el acuífero superior, generalmente menos caudaloso que el inferior.

Si bien en la normativa a la que nos referimos se establecen precauciones sobre esta posible situación y se ordena el aislamiento del acuífero que no ha de explotarse, queremos llamar la atención sobre este tema y por tanto proponemos que se tenga especial cuidado realizándose por la administración un continuo seguimiento en las obras de captación a fin de que quede completamente garantizado que el aislamiento de acuíferos superiores es realmente efectivo. Es imprescindible que cuando se de esta situación (atravesar un acuífero para llegar a otro inferior) se halle previsto o no en el proyecto de captación, se realice un adecuado seguimiento y se adopten las medidas

necesarias para un completo y seguro aislamiento adecuado a cada captación en concreto ya que las situaciones reales pueden ser muy variadas y no hallarse reguladas por ser imposible regular todos y cada uno de los supuestos posibles.

Igualmente, debe establecerse una especial responsabilidad de los técnicos facultativos y de las empresas de perforación para este tipo de sucesos.

b) Autorización de sondeos de investigación.-

El artículo 129 establece la posibilidad de autorización de sondeos de investigación y se remite a la legislación de minas, tales sondeos de investigación, según la normativa minera los sondeos de investigación se pueden realizar en terrenos que no sean propiedad del promotor del sondeo. Por ello creemos que para respetar y proteger el derecho de propiedad es esencial exigir que sea condición indispensable para autorizar este tipo de sondeos el permiso expreso y escrito del propietario del terreno y de los demás titulares de derechos reales sobre la finca sobre la que se deba realizar el sondeo.

c) Valorización de lodos de estaciones de depuradoras con fines agrarios.-

El artículo 134 regula esta cuestión y se remite al R.D. 1310/1990 de 29 de octubre por el que se regula la utilización de los lodos de depuradora. Sin embargo, en este artículo se exige la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos del R.D.; eso significa que quien utilice lodos, simplemente presenta un escrito afirmando que se cumple y ya puede utilizarlos y la administración puede comprobar a posteriori la veracidad del cumplimiento de la normativa. Desde el punto de vista medioambiental consideramos muy arriesgado autorizar la utilización de lodos de depuradora con una simple declaración responsable de cumplimiento; la administración hidráulica debe comprobar el cumplimiento de la normativa con anterioridad a la actividad.

d) Tratamiento aguas residuales en viviendas aisladas.-

El número 3 del artículo 81 establece la necesidad de que las viviendas aisladas dispongan de su propio sistema de recogida, tratamiento y evacuación o almacenamiento de aguas residuales.

Sin embargo no se aclara si se refiere a las viviendas de nueva construcción o a las existentes. En este último caso no se especifica el plazo para la instalación y cumplimiento de la normativa. Además

resulta necesario establecer un sistema de ayuda para que las viviendas existentes puedan adaptarse a la norma.

NOVENA. Herencias y división de fincas.-

Es costumbre en Eivissa que en caso de partición por virtud de herencia de una finca en la que se halle un pozo o captación de agua, se distribuya su uso y aprovechamiento entre las parcelas resultantes de la partición hereditaria, mediante la constitución de la correspondiente servidumbre de acueducto y atribución de aprovechamiento por días u horas.

En la actualidad, para realizar esta operación es necesario la constitución de una comunidad de regantes, lo que fuerza a una excesiva burocratización que, en realidad, es innecesaria. Máxime si se tiene en cuenta que estas particiones o divisiones generan escasas porciones (dos o tres parcelas) , por lo que la constitución de una comunidad de regantes no tiene mucho sentido.

Se propone por ello que en el caso de divisiones hereditarias conforme al derecho civil propio de Eivissa y Formentera se eximan de constituir comunidad de regantes entre las parcelas o titulares resultantes de la partición a los efectos de aprovechar el agua de la captación o pozo de la finca matriz.

En virtud de todo lo expuesto, y reiterando que la voluntad de los exponentes es la de reivindicar el papel esencial del sector agrícola en el mantenimiento y conservación del mundo rural de Eivissa y en este caso formular las propuestas que mejoren el Plan Hidrológico a fin de facilitar y fomentar la actividad agraria,

SOLICITAMOS que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formuladas las **ALEGACIONES** que preceden a la revisión del **PLAN HIDROLÓGICO DE LES ILLES BALEARS** y de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de este escrito se admitan incorporándose al indicado Plan.

OTROSI PRIMERO DIGO que a los efectos de lo dispuesto 31.1 y 2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, se tenga

por interesados a los Cooperativas que formulan el presente escrito de alegaciones.

OTROSI SEGUNDO DIGO que solicitamos audiencia ante el Hble. Sr. Conseller d'Agricultura, Medi Ambient i Territori (o el que resulte competente en materia de recursos hídricos) del Govern de les Illes Balears, previa a la resolución y aprobación del Plan Hidrológico de les Illes Balears.

En Eivissa para Palma de Mallorca a 10 de abril de 2015